



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1161-2006-PHC/TC
LIMA
ALBERTO NÚÑEZ HERRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de febrero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Núñez Herrera contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de fojas 201, su fecha 13 de septiembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2005 el recurrente, interno en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario de Lurigancho, interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, vocales Ventura Cueva, De Vinatea Vara Cadillo y Sotelo Palomino, solicitando se ordene su libertad inmediata.

Refiere el actor que en el proceso penal que se le sigue, expediente N.º 1590-02, corren las cédulas de notificación de fechas 22 de febrero, 18 de abril y 4 de mayo de 2005, en las que se acredita que los emplazados han emitido resolución judicial “[realizando] afirmaciones falsas, simulando pruebas de la comisión de delitos (...) [y] calificándolo de reincidente, (...) con la finalidad de sustenta[r] una detención arbitraria”, lo que afecta sus derechos a la igualdad ante la ley, al debido proceso, juez natural y de defensa.

Realizada la investigación sumaria, el demandante se ratifica en el contenido de su demanda y afirma que en la resolución que deniega su pedido de beneficio penitenciario se ha faltado a la verdad, sin dar mayores explicaciones al respecto. De otro lado, los magistrados emplazados uniformemente señalaron que mediante resolución de fecha 25 de febrero de 2005, que confirmó el auto que declara improcedente el beneficio de semi-libertad solicitado por el accionante, señalaron la inconsistencia legal del aludido pedido y expusieron con amplitud la motivación correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 4 de julio de 2005 el Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declara infundada la demanda, por considerar que la Sala Penal demandada no ha vulnerado los derechos constitucionales invocados por el demandante al confirmar la resolución apelada sobre beneficio penitenciario de semilibertad.

La recurrida confirma la apelada por sus mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución N.º 371 de fecha 25 de febrero de 2005, expediente N.º 1590-02, emitida por la sala emplazada, en la que se resuelve confirmar la resolución que declara improcedente la solicitud del recurrente sobre beneficio penitenciario de semi-libertad; y, consecuentemente, que se ordene su excarcelación.

Con tal propósito acusa afectación de sus derechos a la libertad individual y al debido proceso y de otro lado alega su irresponsabilidad en el proceso penal en el que fue condenado a pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación de la libertad sexual – violación.

Análisis del acto materia de controversia constitucional

2. Conforme al artículo 139º, inciso 22, de la Constitución, el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “(...) el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.
3. En la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, fundamento 208, este Tribunal ha establecido que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
4. En este tema el artículo 50º del Código de Ejecución Penal precisa que “[...] El beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no cometerá [un] nuevo delito [...]”. Por tanto, el beneficio penitenciario de semi-libertad, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juez respecto al interno, estimación que eventualmente le *permita suponer* que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y por tanto, que le corresponda su reincorporación a la sociedad. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N.º 1594-2003-HC/TC, fundamento 14, en la que señaló que “La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)”.

5. De la copia certificada de la resolución cuestionada corriente a fojas 162 se aprecia que en la resolución de fecha 9 de diciembre de 2004, el tribunal revisor consideró que el demandante no cuenta con informe favorable del equipo técnico, pues “no participa en el programa psico terapéutico encontrándose en la fase inicial de su rehabilitación (...) [además de registrar] diversos ingresos al penal”, decisión judicial que encuentra su fundamento legal en los presupuestos establecidos en el artículo 49º, inciso 5, del Código de Ejecución Penal y 91º, literal c, del Reglamento del Código de Ejecución Penal, así como en la determinación del juez, esto es, que la concesión de los beneficios penitenciarios no es una consecuencia necesaria del cumplimiento de los requisitos legales exigidos, sino que es el Juez Penal quien, finalmente, debe decidir su procedencia realizando una evaluación integral del interno. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus .

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)